

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**  
E.S.D.

ASUNTO: Presentación y sustentación recurso de apelación  
DESPACHO: Juzgado Promiscuo Municipal Jericó Antioquia  
FECHA: 04 de abril de 2022  
CONDENADO: JHOVANNY ALBERTO FORONDA  
C.U.I.: 05 368 60 00286 2022 00017  
DELITO: Hurto calificado

VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁSQUEZ, actuando en calidad de defensor público, por medio de este escrito me permito presentar a su consideración los argumentos de sustentación del recurso de apelación a la sentencia recibida en traslado el día 30 de marzo de los corrientes, la cual fue corregida, mediante providencia emitida y notificada el día 4 de abril, mediante correo electrónico, estando así en el término legal para interponer y sustentar el mismo.

En primer lugar se desiste del primer escrito de sustentación presentado, dada la corrección respecto a la dosificación de la pena, si bien en la misma se incluye la rebaja contenida en la tipificación de la conducta respecto a la congruencia con el escrito de acusación, el cual fue aceptado por parte del procesado que dice así *PUNIBILIDAD ABSTRACTA - La pena abstracta que contempla el artículo 239 y 240 para el hurto calificado es de 6 a 14 años de prisión (72 a 168 meses).*

*Atenuada según las prescripciones del artículo 268 que establece disminución de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo. Quedando la pena en 36 a 112 meses de prisión.<sup>1</sup>*

Al realizar la dosificación dado que el artículo 268 modifica estos extremos quedan los mismos, según el escrito de acusación en un margen de 36 a 112 meses de prisión y al establecer los cuartos de movilidad estos se determinan así

- Primer cuarto de 36 a 55 meses de prisión
- Segundo cuarto de 55 meses u día a 74 meses de prisión
- Tercer cuarto va de 74 meses un día a 93 meses de prisión
- Último cuarto va de 93 meses u día a 112 meses de prisión

Ahora se debe establecer que como no concurren circunstancias de mayor punibilidad ha de ubicarse en mínimo del primer cuarto, interpretación normativa acorde a la conducta asumida en el proceso por el señor JHOVANNY ALBERTO

---

<sup>1</sup> Escrito de acusación C.U.I. 05 368 60 00286 2022 00017

FORONDA, quien no huye del lugar, entrega los objetos hurtados, no presenta resistencias frente al procedimiento y acepta los cargos en la primera oportunidad procesal que se le presenta.

Manifiesta así en la sentencia el señor juez *“Así entonces, conforme a los artículos 536, 537, 538 y 539 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la ley 1826 de 2017 la aceptación de cargos hecha por el acusado en la primera etapa del procedimiento en razón del allanamiento, comporta una reducción hasta de la mitad de la pena imponible y que para este caso será el treinta y cinco por ciento (35%), toda vez que de los EMP aportados por la Fiscalía se observa una serie de antecedentes en contra del procesado circunstancia esta que de acuerdo al art. 55 de C. penal no contaría con circunstancias de menor punibilidad”*.

Es claro que no existiendo circunstancias de mayor o menor punibilidad el juez se debe ubicar en el primer cuarto y en este caso se está imponiendo una doble agravación en la pena una al solo reconocer una rebaja del 35% y la segunda al ubicarse en el segundo cuarto de movilidad, no hay argumentación al respecto solo se refiere así en líneas siguientes del fallo:

*“Ahora realizándose un análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se cometió la ilicitud, debemos tener en cuenta que es un ciudadano JHOVANI ALBERTO FORONDA es una persona proclive al delito, la mayoría de sus antecedentes son conductas cometidas contra el patrimonio económico, sin embargo la ley lo premia por aceptar su responsabilidad”*

Se presenta por el fallado una postura de autor, situación proscrita en nuestro ordenamiento penal, pues no es sobre la persona, sino sobre la acción, es un derecho penal de acto y es de precisar que no es cierto la existencia de antecedentes no existen las sentencias vigentes a las que se refiere el señor juez, solo existe un oficio de respuesta de antecedentes recibido por la fiscalía donde se observa una condena de fecha 24 noviembre de 2014, lo cual ya no constituye antecedente, se muestra una actitud de derecho penal de autor, cuando esta conducta esta proscrita por nuestro ordenamiento penal que se centra en un derecho penal de acto.

Al realizar la revisión de la dosificación de la pena y la individualización de la misma, se debe acoger a principios legales y constitucionales que estructuran el estado social de derechos bajo un criterio de dignidad humana, al respecto es importante señalar el pronunciamiento de la Corte suprema de Justicia sala de casación penal, el 27 de febrero de 2013 en el proceso No. 33254 el magistrado J. L. Bustos manifiesta que: *“... Señaló la alta Corporación que Ello atenta, inclusive, contra la noción misma de Estado de derecho, cuyo propósito se arraiga en la limitación de la arbitrariedad en el desempeño del poder, a fin de garantizar el ejercicio de las libertades ciudadanas, que encuentran expresión en los derechos fundamentales”*.

Es claro, desde la jurisprudencia constitucional que *“El Constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del Estado, racionalizando su ejercicio. Solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento.*

(...)

*En consecuencia, la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática. La Constitución impone claros límites materiales al legislador (cp arts. 11 y 12). Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (cp art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos”.*<sup>2</sup>

La línea jurisprudencia que se ha construido nos lleva a precisar que: *“...el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. No podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionales o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones, estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia penal”.*<sup>3</sup>

Por lo expresado es evidente que la dosificación realizada por el juez de primera instancia, carece de soporte probatorio respecto a la existencia de sentencias condenatorias y en tal sentido la misma ha de partir de primero establecer los límites punitivos que en este caso sería de 36 a 112 meses de prisión y al realiza, ubicándonos en el mínimo esto es 36 meses de prisión y reconociendo la rebaja del 50% por la aceptación de cargos al momento del traslado del escrito de acusación, la penal final ha de ser de 18 meses de prisión.

En consideración a la dosificación e individualización de la pena debemos concluir acorde a las líneas jurisprudenciales que *“... Como se ha dicho, el sistema penal moderno no abandona la idea de resocialización, al contrario, para operar como sistema legítimo debe, dentro de su complejo universo de fines, promoverla y, más allá aún, busca la no desocialización de la persona. De esta manera, como garantía material del individuo, la función resocializadora promovida por el Estado, encuentra su límite en la autonomía de la persona. Esta función no puede operar a costa de ella. El aspecto negativo de la misma, se convierte entonces en el aspecto decisivo: la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por sus consecuencias desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-070/1996, E. Cifuentes

<sup>3</sup> Sentencia C-939 del 31 de octubre de 2002, C-429 de 18 de mayo de 2002 y C-355 de 10 mayo 2006

<sup>4</sup> Sentencia C-261, 13 de junio de 1996 M. P. Alejandro Martínez Caballero

Por lo expuesto solicito a los señores magistrados se modifique la sentencia proferida respecto a la dosificación realizada y reformar el fallo respecto al quantum de la pena a imponer ubicándose en el mínimo del primer cuarto y una vez definida la cantidad de pena a imponer otorgar la rebaja del 50% por la aceptación de cargos en el momento del traslado del escrito de acusación.

Atentamente,



---

VÍCTOR MANUEL BEDOYA V.  
C. C. No. 70.566.901 de Envigado  
T. P. No. 105.838 del C. S. de la J.  
Defensor Público circuito judicial Jericó